

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer los días de suspensión de labores de las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

EDUARDO MERAZ ATECA, Director General del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, quinto párrafo, 27, sexto párrafo, 28, cuarto y quinto párrafos, y 90, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 14, fracción I, 22, fracción I y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO, fracción I del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, y 3, apartado A, fracción II del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 28 que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles y que los titulares de las dependencias, mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, darán a conocer los días en que las unidades administrativas de sus respectivas autoridades tendrán vacaciones generales o aquellos en que se suspendan las labores;

Que los días en que se suspendan las labores serán considerados días de descanso obligatorios, para el personal operativo sindicalizado y de confianza que tenga esta prestación conforme a los Contratos celebrados con el Centro Nacional de Control de Energía;

Que es necesario hacer del conocimiento público la suspensión de labores de las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Se suspenden las labores de las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, para reanudarse el dos de enero de dos mil diecisiete.

Artículo Segundo. Se consideran como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante la suspensión de labores a que se hace referencia en el artículo anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero. Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable a los procesos de la Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo previsto en las Bases del Mercado Eléctrico.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Unidades Administrativas del Centro Nacional de Control de Energía proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo requerido con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes, así como el que laboren los procesos de la Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo.

Ciudad de México a 14 de diciembre de 2016.- El Director General, **Eduardo Meraz Ateca**.- Rúbrica.

(R.- 442900)